SCJ-PS-25-1037
Expediente núm. 209-2019-ECIV-00169 (2024-R0262034)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted] Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogados apoderados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00044, dictada el 19 de febrero de 2024 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-1037
Expediente núm. 209-2019-ECIV-00169 (2024-R0262034)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted] Montero Montero

> *PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal; en cuanto al recurso incidental, se acoge parcialmente, en consecuencia, por autoridad de la ley y contrario imperio modifica el ordinal cuarto, letra B y confirma los ordinales, primero, segundo, tercero, literal A del ordinal cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la civil número 2022-SSEN-00737 de fecha 18 de julio del año 2022, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en tal virtud, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte) a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) a favor de los recurrentes incidentales señores [redacted] y [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, confirmando la misma por las razones expuestas; SEGUNDO: condena a la recurrente principal Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento, ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 777-2024, de fecha 6 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de junio de 2024 y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 568-2024, de fecha 5 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de julio de 2024.

SCJ-PS-25-1037
Expediente núm. 209-2019-ECIV-00169 (2024-R0262034)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted] Montero Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A. y, como parte recurrida, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 3 de septiembre de 2018, ocurrió un incendio que afectó la vivienda propiedad de la actual parte recurrida, razón por la cual demandó en reparación de daños y perjuicios a la hoy recurrente; **b)** el tribunal de primer grado apoderado, mediante la sentencia civil núm. 209-2022-SSEN-00737, de fecha 18 de julio de 2022, acogió la indicada demanda y condenó a [redacted], S. A., al pago de una indemnización ascendente a RD$1,000,000.00, más el pago de una indemnización complementaria de un 1% de interés mensual respecto del valor de la condena, calculado a partir de la notificación del fallo intervenido; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la parte demandada original, e incidental por la parte demandante, por lo que, la corte *a qua*

SCJ-PS-25-1037
Expediente núm. 209-2019-ECIV-00169 (2024-R0262034)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted] Montero Montero

rechazó el recurso principal y acogió parcialmente el incidental, decidiendo aumentar el monto de la condena a RD$1,500,000.00 y confirmando los demás aspectos del fallo del tribunal de primer grado, a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

Incidentes

2) Antes de valorar el memorial de casación, por aplicación de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar los planteamientos incidentales de la parte recurrida en su memorial de defensa. Dicha parte en sus conclusiones solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, sin embargo, no desarrolla ninguna argumentación en el contexto de su memorial a fin de fundamentar la pretensión que propone.

3) Conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. Igualmente aplica que cuando la parte recurrida plantea un medio incidental tiene la obligación de formular los argumentos en que sustenta sus pretensiones. En el caso que nos ocupa, la inadmisibilidad propuesta por la recurrida carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación; por lo que procede desestimar dicho medio incidental, lo cual vale dispositivo.

SCJ-PS-25-1037
Expediente núm. 209-2019-ECIV-00169 (2024-R0262034)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted] Montero Montero

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** violación a la tutela judicial efectiva al ser ratificada por la corte *a qua* una sentencia basada en pruebas insuficientes.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un

SCJ-PS-25-1037
Expediente núm. 209-2019-ECIV-00169 (2024-R0262034)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted] Montero Montero

glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) La parte recurrente ha invocado en su único medio de casación: violación a la tutela judicial efectiva al ser ratificada por la corte a qua una sentencia basada en pruebas insuficientes, vicio que se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, y, en tanto, con interés casacional presunto. En consecuencia, procede su análisis en el ámbito expuesto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente argumenta que de las pruebas aportadas al proceso por la hoy recurrida, no se puede extraer de ninguna forma la responsabilidad atribuida a la ahora recurrente, pues, la certificación del cuerpo de bomberos se limita a indicar que el incendio se produjo por un "corto eléctrico", sin abundar en detalles que lleven a concluir que este se produjo en el exterior de la vivienda, y las fotografías aportadas ante la alzada son igualmente insuficientes para probar los hechos invocados. También alega que la corte *a qua* le condenó sin la certeza de la causa generadora del siniestro, pues no se probó que el hecho jurídico ocurrió por una falta atribuible a [redacted], S. A. al tenor de lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil y mucho menos por un hecho de la cosa inanimada.

10) Continúa argumentando la parte recurrente que la decisión impugnada le atribuye responsabilidad sin haberse demostrado el nexo de causalidad entre el supuesto jurídico y el efecto causado por la cosa; además pasó por alto las contradicciones e incongruencias existentes en la propia formulación probatoria de los documentos y desconoció que la hoy recurrente no es responsable de la instalación eléctrica de los usuarios, conforme lo establecido en el artículo 429 del Reglamento de la Ley 125-01 General de Electricidad, lo que a su vez el artículo 94 de la Ley General

SCJ-PS-25-1037
Expediente núm. 209-2019-ECIV-00169 (2024-R0262034)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted] Montero Montero

de Electricidad y viola el artículo 68 de la Constitución de la República en lo atinente a la garantía de la efectividad de los derechos fundamentales.

11) La parte recurrida para rebatir los argumentos de la recurrente sostiene, en síntesis, que para considerar comprometida la responsabilidad de la empresa distribuidora de energía fue suficiente, además de la certificación de los bomberos y las fotografías, la declaración del testigo ocular que narró cómo sucedieron los hechos; que la recurrente tuvo la oportunidad de defenderse de dichas pruebas, pero no presentó nada, y recurre ahora en casación sin ningún motivo coherente en su recurso.

12) Al respecto, la alzada motivó de la manera siguiente:

> *8.- Que, en la instrucción del proceso, en audiencia celebrada en fecha 19 de abril del año 2023, fue escuchado el señor* [redacted]*, titular de la cédula de identidad y electoral número* [redacted]*, domiciliado y residente en el barrio La Factoría,* [redacted]*, La Frontera, quien a preguntas de la corte y las partes respondió entre otras lo siguiente: […]; 9.- Que, en la audiencia indicada también fue escuchada la comparecencia del señor* [redacted]*, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-*[redacted]*, domiciliado y residente en el barrio La Factoría,* [redacted]*, La Frontera, quien a preguntas de la corte y las partes respondió entre otras lo siguiente: […]; 10.- Que, luego de analizar las pruebas aportadas al debate y de la sentencia impugnada esta alzada puede determinar lo siguiente: 'Que consta la certificación de fecha 03 de septiembre del año 2018, emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de* [redacted]*, expedida por el* [redacted]*, en la cual se hace constar que: 'Siendo las 10:30 p.m.,*

SCJ-PS-25-1037
Expediente núm. 209-2019-ECIV-00169 (2024-R0262034)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted] Montero Montero

los bomberos recibieron una llamada de la señores (sic) [redacted], *del sector* [redacted], *La Frontera,* [redacted], *informándole sobre un incendio de la vivienda del señor* [redacted], *cédula:* [redacted] *y la Sra. Lumari* (sic) [redacted], *cédula:* [redacted], *el cual se produjo por un corto eléctrico […] 12.- Que, de las declaraciones vertidas por el testigo* [redacted], *quien afirmó: 'vi cuando el contador hizo circuito y empezó a humear y prendió candela … vi como el contador hizo como explosión… subió por el cable de la salida del contador'; declaraciones que la corte las valora como verdaderas, coherentes y sinceras, por ser la persona más cercana al evento y vio cómo comenzó el fuego, por lo que, se les otorga valor probatorio; significa que el incendio comenzó en el contador y luego se propagó al cable que alimenta la casa, lo que provocó que el incendio se propagara en la misma; que por las imágenes fotográficas presentadas por la parte demandante, contrario como alega empresa recurrente, quien invoca: 'la prueba gráfica consistente en una fotografía se puede observar el contador número 77269365 en cuya estructura y cable principal se puede observar que éste aparato medidor no sufrió efectos del incendio', alegato que esta alzada al observar las imágenes fotográficas no se observa, es decir, la imagen no muestra el contador y, contrario, lo que se puede observar en dichas imágenes es que, la vivienda quedó totalmente incinerada con todos sus ajuares a consecuencia del fuego comenzado en el contador que provocó el corto circuito y generó el incendio, el cual comenzó a explotar el contador y después los alambres que alimentan la vivienda se propagaron hacia dentro de la referida vivienda, la cual se consumió totalmente. 13.-Que, en el caso de la especie, estamos ante una demanda en contra del guardián de la cosa inanimada., sobre quien pesa una presunción de responsabilidad que no requiere probar una falta; el régimen de responsabilidad civil prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, los daños causados por la energía eléctrica se encuentran sustentados en un criterio de presunción de responsabilidad sobre la empresa distribuidora de energía propietaria de las redes, en base a la cual al demandante solo le basta probar el daño y la participación activa de la cosa en la producción del mismo, pero ello no impide que la parte sobre la cual pesa esa presunción pueda desvirtuarla y romper el nexo de causalidad parcial o completamente, demostrando la existencia de alguna de las causas eximentes de responsabilidad,*

SCJ-PS-25-1037
Expediente núm. 209-2019-ECIV-00169 (2024-R0262034)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted] Montero Montero

> *como la fuerza mayor o el caso fortuito, la participación de un tercero o la falta exclusiva de la víctima.*

13) La contestación que nos ocupa trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con la cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad se fundamenta en dos condiciones esenciales: **a)** que la cosa debe haber intervenido activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño, en tal virtud, no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica[2]; y **b)** que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[3], por lo tanto, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[4] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[5].

[2] SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, [redacted]. 1238.
[3] SCJ 1ra Sala núms. 25, 13 junio 2012, [redacted]. 1219; 29, 20 noviembre 2013, [redacted]. 1236.
[4] SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted])
[5] SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, B. J. 1318.

SCJ-PS-25-1037
Expediente núm. 209-2019-ECIV-00169 (2024-R0262034)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted] Montero Montero

14) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño, se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa está bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa[6].

15) Cabe precisar que el informativo testimonial es un mecanismo indirecto de prueba que se caracteriza porque, aun cuando reviste sus deficiencias, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos. En ese sentido, los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio y si de sus declaraciones pueden derivar las consecuencias de derecho pertinentes aplicables al caso, lo cual escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio procesal que no ha sido invocado.

16) Ha sido juzgado sistemáticamente por esta Corte de Casación, lo cual se reafirma en esta ocasión, que el párrafo final del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad descarta la posibilidad de aplicar la excepción de

[6] SCJ-PS-22-3218, 18 de noviembre de 2022. B. J. 1334.

SCJ-PS-25-1037
Expediente núm. 209-2019-ECIV-00169 (2024-R0262034)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted] Montero Montero

responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta[7]; que el hecho de que el usuario sea responsable del buen estado de las instalaciones interiores de su hogar no exonera a la empresa distribuidora de responsabilidad por causas atribuibles a la empresa[8]

17) Del examen del fallo impugnado, se advierte que la alzada estableció que los daños ocasionados a la casa y a sus ajuares fueron causados por un incendio que comenzó en el contador y luego se propagó al cable que alimenta la casa, lo que provocó que el incendio se propagara en esta, que como resultado del referido incendió la vivienda quedó totalmente incinerada con todos sus ajuares. Este hecho lo derivó la corte de la ponderación de las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, especialmente del testimonio de [redacted], medio probatorio cuya valoración no fue rebatida por [redacted], S. A., con otros medios más que con simples alegatos. También valoró la alzada que de las imágenes fotográficas aportadas por la actual recurrente, no se muestra el referido contador, sin embargo, según pudo observar la alzada en dichas imágenes, la vivienda quedó totalmente incinerada con todos sus ajuares a consecuencia del fuego que inició en el contador, como se lleva dicho.

[7] SCJ, 1ra. Sala, núm. 41, 14 de agosto de 2013, B. J. 1233.
[8] SCJ, 1ra. Sala núm. 5, 3 de abril de 2013, B. J. 1229.

SCJ-PS-25-1037
Expediente núm. 209-2019-ECIV-00169 (2024-R0262034)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted] Montero Montero

18) De lo expuesto se advierte que la alzada retuvo que le había sido demostrada la participación activa de la cosa inanimada bajo la guarda de [redacted], S. A., en la realización del daño y que, por lo tanto, dicha entidad debía demostrar alguna eximente de responsabilidad, lo que según se establece en el fallo impugnado, no hizo.

19) Este criterio resulta cónsono con el criterio de esta Sala, externado anteriormente, y no constituye la alegada violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución que alega la parte recurrente.

20) En cuanto a los argumentos de que la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de [redacted] de fecha 3 de septiembre de 2023, y las fotografías aportadas ante la alzada, no son pruebas suficientes para atribuirle responsabilidad por los daños causados en el incendio, conviene destacar que dicha jurisdicción no se sustentó únicamente en dichas pruebas, sino que fue relevante y decisivo para la solución del asunto el testimonio de [redacted], tal y como se ha hecho constar en párrafos previos. Además, constituye jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos para la depuración de las pruebas, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros sin que ello implique la comisión

SCJ-PS-25-1037
Expediente núm. 209-2019-ECIV-00169 (2024-R0262034)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted] Montero Montero

de vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, salvo desnaturalización, vicio que -como se ha indicado- no ha sido invocado.

21) Lo expuesto precedentemente revela que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de los elementos probatorios aportados a los debates, al ponderar de forma conjunta y armónica la comunidad de prueba sometida a su escrutinio; que luego de los demandantes haber acreditado la guarda y el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero no fue lo que ocurrió en la especie.

22) En definitiva, las circunstancias antes expuestas precedentemente ponen de manifiesto que, contrario a la alegado por la recurrente, la corte verificó que se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a [redacted], S. A., la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, comprobando el plano fáctico alegado por los demandantes originales, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley para valorar las pruebas sometidas a su

SCJ-PS-25-1037
Expediente núm. 209-2019-ECIV-00169 (2024-R0262034)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted] Montero Montero

consideración, por la cual procede desestimar el único medio de casación propuesto por la recurrente y, por vía de consecuencia, el presente recurso de casación.

23) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil, el párrafo del 54 y el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, de la forma que se hace constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 26, 28, 29, 36, 54 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A. contra la sentencia civil núm. 2024-00044, dictada el 19 de febrero de 2024 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, atendiendo a los motivos anteriormente expuestos.

SCJ-PS-25-1037
Expediente núm. 209-2019-ECIV-00169 (2024-R0262034)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted] Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*